



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **405** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **02 NOV 2022**

VISTOS: El Oficio N° 5344-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 01 de septiembre de 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **LUZ PASTORA** contra la denegatoria ficta a la solicitud presentada con Hoja de Registro y Control N° 08452 de fecha 18 de marzo de 2022; y el Informe N° 1476-2022/GRP-460000 de fecha 20 de octubre de 2022

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 08452 de fecha 18 de marzo de 2022, **LUZ PASTORA RENTERÍA DE AGUILERA**, en adelante la administrada, solicitó el reconocimiento y liquidación de la Bonificación Especial Adicional por Desempeño de Cargo equivalente al 30% calculado en base a la remuneración total desde 1990 hasta el año 2012, así como el pago de la misma, más los intereses legales correspondientes;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 12759 de fecha 05 de mayo del 2022, la administrada interpuso formal recurso de apelación contra la denegatoria ficta a la solicitud presentada con Hoja de Registro y Control N° 08452 de fecha 18 de marzo de 2022, considerando que ha excedido el plazo para que resuelva su pretensión; por lo que se deduce silencio administrativo negativo;

Que, con Oficio N° 5344-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 01 de septiembre del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación contra la Denegatoria Ficta a la solicitud presentada con Hoja de Registro y Control N° 08452 de fecha 18 de marzo de 2022;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, con fecha **05 de mayo del 2022**, la administrada interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada con fecha **18 de marzo de 2022**, lo que a su vez acarreó que la Dirección Regional de Educación Piura perdiera competencia para pronunciarse sobre lo petitionado, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 199.4 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444, el cual prevé que: *"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"*;

Que, la controversia a dilucidar en este procedimiento administrativo está referida a determinar si la bonificación especial del 30%, regulada en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debe ser calculada en base a la Remuneración Total, pues la administrada pretende que se le reintegre los saldos diferenciales desde 1990 hasta febrero de 2012, más los intereses correspondientes, de la mencionada bonificación especial;

Que, de la revisión de los actuados, a fojas 31-34 del expediente administrativo, obra el Informe Escalonario N° 01962-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 27 de julio del 2022, correspondiente a la administrada, en el cual se aprecia que tiene el cargo de trabajador de servicio y pertenece al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;

Que, artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 facultó al Ministerio de Economía y Finanzas para otorgar al Ministerio de Educación los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4 del





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 405 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 02 NOV 2022

Decreto Supremo N° 069-90-EF en lo concerniente al personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276, aplicado al presente caso;

Que, posteriormente, el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM señaló: "Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35%, b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%. La bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador. Esta bonificación será financiada con la remuneración transitoria para homologación que resulte después de la aplicación del artículo tercero del presente Decreto Supremo y, a falta de ésta, con cargo a los recursos del Tesoro Público. Para el caso de los funcionarios comprendidos en el D. S. N° 032.1-91-PCM el porcentaje señalado en el inciso a) queda incorporado dentro del Monto Único de Remuneración Total a que se refiere el citado Decreto Supremo". De lo que se concluye que el mencionado artículo 12 establece un régimen único de bonificaciones provenientes para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, **dotando de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales**, sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición legal expresa;

Que, en este orden de ideas, resulta oportuno acotar que el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM precisa que: "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo; b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°s 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM; c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM";

Que, en efecto, al corroborar que la Bonificación Especial prevista en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no forma parte de las tres excepciones del artículo 9 antes citado, la base de cálculo establecida para este tipo de bonificación es la Remuneración Total Permanente, pues como ya se mencionó, no existe otra norma de igual jerarquía vigente al momento de ocurrido el hecho generador (1990 hasta el 2012) donde se establezca que el cálculo se debe hacer en base a otro concepto remunerativo, como pretende la administrada;

Que, en consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por la administrada debe ser declarado **INFUNDADO**.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura, y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783 "Ley de Bases de Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **405** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **02 NOV 2022**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por **LUZ PASTORA RENTERÍA DE AGUILERA** contra la denegatoria ficta a la solicitud presentada con Hoja de Registro y Control N° 08452 de fecha 18 de marzo de 2022, conforme a los motivos expuestos en el presente informe. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a **ELICENA AURORA CUEVA ABARCA** en su domicilio procesal ubicado en Urb. La Alborada Mz. "D" lote 15 - distrito, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley; a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Lic. **INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO**
Gerente Regional

